

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02805/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la omisión de respuesta del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00310/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"87.- (XLVII) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual y al artículo 92 fracción XLVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". [Sic]

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

02805/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud.

TERCERO. Inconforme con la omisión de respuesta del sujeto obligado, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02805/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”. [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“1.- La solicitud de información esta basada en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el Artículo 92, fracción XLVII. 2.- La solicitud señala en la parte inferior derecha, “FECHA DE LÍMITE DE RESPUESTA 15 DIAS HABILES 22/08/2016”. 3.- En este caso específico no se autorizó prórroga para emitir una respuesta a la solicitud de información. 4.- El plazo feneció para emitir una respuesta a la solicitud de información y el sujeto obligado no emitió la respuesta que por derecho correspondía a la solicitud de información. 5.- Lo anterior vulnera el derecho de acceso a la información al recurrente, y ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, éste no cumple con las obligaciones que le impone la ley. 6.- Ahora bien, es importante decir que ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información el recurrente se ve afectado al no tener acceso a la información que la ley establece que puede solicitar y conocer. 7.- Es imperante la necesidad de que si existen medidas de apremio para el sujeto obligado, por no dar respuesta a una solicitud de información, se apliquen para que esté cumpliendo cabalmente con las obligaciones que le señala la ley”. [sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha quince de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que; El sujeto obligado no rindió informe justificado; el ahora recurrente no realizó manifestación alguna. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que no se realizaron audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, las partes no formularon alegatos y no se ofrecieron pruebas; por lo que se decretó el cierre de instrucción en fecha seis de octubre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5,

Recurso de Revisión N°:

02805/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por éste Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la

justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Éste Órgano Colegiado al analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, está posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en

consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Tal y como se apuntó al inicio de la presente resolución, el particular requirió del sujeto obligado en versión electrónica y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre:

1. *Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos.*
2. *El destino de cada uno de ellos.*
3. *Se indique si la información está publicada y se hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio.*

Por su parte, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el término estipulado en el artículo 163 de la Ley de la materia, que indica que ésta no podrá exceder de quince días hábiles posterior a la solicitud de información. Así mismo, fue omiso en rendir su informe justificado en términos del artículo 185 fracción III de la Ley en la Materia.

Por tanto, resultan atendibles los motivos de inconformidad realizados por el hoy recurrente respecto a que el sujeto obligado no dio contestación a su solicitud de información. Sin embargo, ello no es impedimento para que este Instituto determine si en el presente asunto se garantiza el derecho de acceso a la información, por parte

del sujeto obligado, consagrado en el artículo 6 del Pacto Federal y 5 de la Constitución Local.

Bajo esa tesitura, resulta necesario establecer el marco jurídico que constriñe al sujeto obligado a generar, poseer y administrar la información solicitada por el ahora recurrente.

El artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica de manera sintética, que los recursos económicos de los municipios se administraran con eficiencia, eficacia y honradez para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados; en cuanto a los pagos, estos se realizarán (sin excepción) mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen; precepto legal que establece lo siguiente:

TITULO SEXTO

De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Recurso de Revisión N°:

02805/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

(...)

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

(...)

(Énfasis añadido)

Por su parte, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, indican la forma en que se tiene que integrar el informe mensual, el cual se compone por 6 discos los cuales deben ser entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro de los 20 días hábiles siguientes del mes terminado.

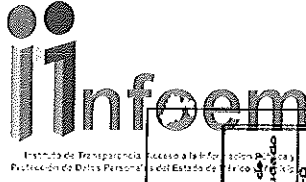
Para el caso en estudio, el Disco 1 contiene la información referente a la "Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt), y del que se destacan los siguientes formatos:

1. 1.19 ***Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Integrado (Formatos pdf y xls);*
2. 1.20 ***Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Integrado (Formatos pdf y xls)*

Para efectos de ilustración, se anexan las siguientes capturas de pantalla que contienen los formatos referidos, tal y como se muestra a continuación:-----

Recurso de Revisión N°:
 Recurrente:
 Sujeto Obligado:
 Comisionada Ponente:

02805/INFOEM/IP/RR/2016
 Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Zulema Martínez Sánchez



Topónimo de la Unidad Fiscalizable		ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES INTEGRADO		Municipio		DIF		ODAC		Instituto del Deporte	
Cuenta		Rubro de los Ingresos		Ingreso Recaudado		Ingreso Recaudado		Ingreso Recaudado		Ingreso Recaudado	
				A		B		C		D	
0110 4000		Ingresos									
0110 4100		Impuestos									
0110 4110		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4111		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4112		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4113		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4114		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4115		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4116		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4117		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4118		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4119		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4120		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4121		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4122		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4123		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4124		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4125		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4126		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4127		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4128		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4129		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4130		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4131		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4132		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4133		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4134		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4135		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4136		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4137		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4138		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4139		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4140		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4141		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4142		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4143		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4144		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4145		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4146		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4147		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4148		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4149		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4150		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4151		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4152		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4153		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4154		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4155		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4156		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4157		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4158		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4159		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4160		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4161		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4162		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4163		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4164		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4165		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4166		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4167		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4168		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4169		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4170		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4171		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4172		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4173		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4174		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4175		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4176		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4177		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4178		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4179		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4180		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4181		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4182		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4183		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4184		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4185		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4186		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4187		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4188		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4189		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4190		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4191		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4192		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4193		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4194		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4195		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4196		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4197		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4198		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4199		Impuesto sobre los Ingresos									
0110 4200		Impuesto sobre los Ingresos									

Recurso de Revisión N°:

02805/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Topónimo de la Entidad Fiscalizable		Nombre de la Entidad Fiscalizable					
		ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES INTEGRADO					
		Período del ____ al ____ de ____					
Cuenta	Rubro de los Ingresos	Municipio	DIF	ODAS	Instituto del Deporte	Integración del Ingreso Recaudado	
						Ingreso Recaudado	Ingreso Recaudado
		A	B	C	D	E=A+B+C+D	
8110 4399 009 009 001	Otros Ingresos y Beneficios Varios						
8110 4399 009 009 002	Aportaciones por Gestoría de Diputados						
8110 4399 009 009 003	Ingresos por Audiencia Pública						
8110 4399 009 009 004	Actualización de Inversiones en UDI'S						
8110 4399 009 009 005	Intereses por Inversiones en UDI'S						
8110 4399 009 009 006	Otros Convenios						
8110 4399 009 009 007	Ingresos Derivados de Ejercicios Anteriores no Aplicados						
Subtotal (7)	Otros Ingresos Varios						
Total Partidas (8)							

PRESIDENTE MUNICIPAL

SINDICO

SECRETARIO

TESORERO

Recurso de Revisión N°: 02805/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Topónimo de la
Fiscalizable

ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS INTEGRADO

Cuenta (3)	Ejercicio del Presupuesto Capítulo del Gasto (4)	Municipio Egreso Ejercido	DIF Egreso Ejercido	ODAS Egreso Ejercido	Instituto del Deporte Egreso Ejercido	Integración del Egreso Ejercido E=A+B+C+D
1000	1100	1200	1300	1400	1500	1600
1700	1800	1900	2000	2100	2200	2300
2400	2500	2600	2700	2800	2900	3000
3100	3200	3300	3400	3500	3600	3700
3800	3900	4000	4100	4200	4300	4400
4500	4600	4700	4800	4900	5000	5100
5200	5300	5400	5500	5600	5700	5800
5900	6000	6100	6200	6300	6400	6500
6600	6700	6800	6900	7000	7100	7200
7300	7400	7500	7600	7700	7800	7900
8000	8100	8200	8300	8400	8500	8600
8700	8800	8900	9000	9100	9200	9300
9400	9500	9600	9700	9800	9900	10000

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

02805/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Zulema Martínez Sánchez

Topónimo de la
Entidad
Fiscalizable

Nombre de la Entidad Fiscalizable

ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS INTEGRADO

Período del ____ al ____ de ____

Cuenta (3)	Ejercicio del Presupuesto Capítulo del Gasto (4)	Municipio	DIF	ODAS	Instituto del Deporte	Integración del Egreso Ejercido
		Egreso Ejercido A	Egreso Ejercido B	Egreso Ejercido C	Egreso Ejercido D	E=A+B+C+D
9600	Apoyos Financieros					
9900	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)					
Subtotal						
		0.00	0.00	0.00	0.00	0.0

PRESIDENTE MUNICIPAL

SINDICO

SECRETARIO

TESORERO

(Énfasis añadido)

Como resulta amplio el margen de documentación en donde puedan constar los ingresos y destino de los ingresos por parte del sujeto obligado, verbigracia contratos, talones de pago, cheques, pólizas. Etc. Esta autoridad únicamente se basará de manera enunciativa más no limitativa en los formatos señalados, ya que estos contienen la información que satisfacen la solicitud de información del hoy recurrente.

Formatos de los que solo se insertó la parte inicial y final de los mismos, en obvio de repeticiones innecesarias; pues son del conocimiento público al contenerse en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, ordenamiento legal de carácter público.

De esa manera, la información solicitada por el recurrente respecto a *los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos*, se puede encontrar en el formato del **estado analítico de ingresos presupuestales integrado**, pues contiene la información respecto al ingreso mensual recaudado por las distintas dependencias que integran el municipio por concepto de impuestos y derechos (varios);

Así mismo, con el formato de **estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos integrado**, se logra saber el destino de los ingresos, pues justifica el gasto que realizó el sujeto obligado a través de sus dependencias, de manera mensual.

Recurso de Revisión N°:

02805/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ambos formatos, también contienen el nombre del responsable de ejercer, administrar y disponer de los ingresos del municipio.

Es por ello que, esta autoridad considera que el sujeto obligado genera, posee y administra la información solicitada por el hoy recurrente y que la misma obra en sus archivos, pues el mismo se encuentra obligado a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, especialmente para ingresos y egresos.

A fin de aclarar cuáles son los ingresos que el sujeto obligado percibirá en su hacienda pública municipal, se plasma el artículo 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2016, que indica lo siguiente:

Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2016, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

1.1. Impuestos Sobre el Patrimonio.

1.1.1. Predial.

1.1.2. Sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles.

1.1.3. Sobre Conjuntos Urbanos.

1.2. Otros Impuestos.

1.2.1. Sobre Anuncios Publicitarios.

1.2.2. Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos.

1.3. Accesorios de Impuestos.

1.3.1. Multas.

1.3.2. Recargos.

1.3.3. Gastos de Ejecución.

1.3.4. Indemnización por Devolución de Cheques.

2. CONTRIBUCIÓN O APORTACIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS:

2.1. Para Obra Pública y Acciones de Beneficio Social.

2.2. Accesorios de Contribución o Aportación de Mejoras por Obras Públicas.

2.2.1. Multas.

2.2.2. Recargos.

2.2.3. Gastos de Ejecución.

2.2.4. Indemnización por Devolución de Cheques.

3. DERECHOS:

3.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.

3.1.1. Por Uso de Vías y Áreas Públicas para el Ejercicio de Actividades Comerciales y de Servicios.

3.1.2. De Estacionamiento en la Vía Pública y de Servicio Público.

3.2. Derechos por Prestación de Servicios.

3.2.1. De Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Recepción de Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento o Manejo y Conducción.

3.2.2. Del Registro Civil.

3.2.3. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

3.2.4. Por Servicios Prestados por Autoridades Fiscales, Administrativas y de Acceso a la Información Pública.

3.2.5. Por Servicios de Rastros.

3.2.6. Por Corral de Concejo e Identificación de Señales de Sangre, Tatuajes, Elementos Electromagnéticos y Fierros para Marcar Ganado y Magueyes.

3.2.7. Por Servicios de Panteones.

3.2.8. Por la Expedición o Refrendo Anual de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Público.

3.2.9. Por Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública.

3.2.10. Por Servicios Prestados por las Autoridades de Catastro.

3.2.11. Por Servicios de Alumbrado Público.

3.2.12. Por Servicios de Limpieza de Lotes Baldíos, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos Industriales y Comerciales.

3.3. Accesorios de Derechos.

3.3.1. Multas.

3.3.2. Recargos.

3.3.3. Gastos de Ejecución.

3.3.4. Indemnización por Devolución de Cheques.

4. PRODUCTOS:

4.1. Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público.

4.1.1. Por la Venta o Arrendamiento de Bienes Municipales.

4.1.2. Impresos y Papel Especial.

4.1.3. Derivados de Bosques Municipales.

4.2. Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes.

4.2.1. Rendimientos o Ingresos Derivados de las Actividades de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación

Recurso de Revisión N°:

02805/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Municipal cuando por su Naturaleza Correspondan a Actividades que no son propias de Derecho Público.

4.2.2. En General, Todos Aquellos Ingresos que Perciba la Hacienda Pública Municipal, Derivados de Actividades que no son Propias de Derecho Público, o por la Explotación de sus Bienes Patrimoniales.

5. APROVECHAMIENTOS:

5.1. Multas.

5.1.1. Sanciones Administrativas.

5.2. Indemnizaciones.

5.2.1. Indemnizaciones por Daños a Bienes Municipales.

5.2.2. Otras Indemnizaciones.

5.3. Reintegros.

5.4. Otros Aprovechamientos.

5.4.1. Uso o Explotación de Bienes de Dominio Público.

5.4.2. Herencias, Legados, Cesiones y Donaciones.

5.4.3. Resarcimientos.

5.5. Accesorios de Aprovechamientos.

5.5.1. Multas.

5.5.2. Recargos.

5.5.3. Gastos de Ejecución.

5.5.4. Indemnización por Devolución de Cheques.

6. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FIDEICOMISOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL:

6.1. Rendimientos o Ingresos Derivados de Organismos Descentralizados y Fideicomisos, cuando por su naturaleza correspondan a Actividades Propias de Derecho Público.

6.2. Rendimientos o Ingresos Derivados de Empresas de Participación Estatal, cuando por su naturaleza correspondan a Actividades Propias de Derecho Público.

7. INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO:

7.1. Impuestos no comprendidos en los numerales anteriores Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

7.2. Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos no comprendidos en los numerales anteriores Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

8. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y SUBSIDIOS:

8.1. Las participaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y demás Ordenamientos Jurídicos Federales aplicables.

8.1.1. Fondo General de Participaciones.

- 8.1.2. Fondo de Fomento Municipal.
- 8.1.3. Fondo de Fiscalización y Recaudación.
- 8.1.4. Correspondientes al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
- 8.1.5. Correspondientes al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
- 8.1.6. Correspondientes al Impuesto Sobre Tenencia o Uso De Vehículos.
- 8.1.7. Correspondientes al Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
- 8.1.8. Las derivadas de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- 8.1.9. El Impuesto Sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al salario de su personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado así como de sus organismos públicos descentralizados.
- 8.2. Las participaciones derivadas de la aplicación de la fracción II del artículo 219 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- 8.2.1. Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores.
- 8.2.2. Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados.
- 8.2.3. Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas.
- 8.3. Aportaciones Federales.
- 8.3.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- 8.3.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
- 8.4. Las demás derivadas de la aplicación del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como de los Convenios, Acuerdos o Declaratorias que al efecto se celebren o realicen.
- 8.5. SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES.
- 8.5.1. Subsidios y Subvenciones.
- 9. INGRESOS FINANCIEROS:
- 9.1. Utilidades, Dividendos y Rendimientos de Inversiones en Créditos, Valores y Bonos, por Acciones y Participaciones en Sociedades o Empresas.
- 10. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:
- 10.1. Pasivos Generados al Cierre del Ejercicio Fiscal Pendientes de Pago.
- 10.2. Los Derivados de las Operaciones de Crédito en los términos que establece el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y Otras Leyes Aplicables.

Cabe resaltar, que la Tesorería Municipal es el órgano encargado de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento, esto, con la finalidad de incrementar y acreditar la recaudación Municipal,

Recurso de Revisión N°:

02805/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

informando al Órgano de Control Interno sobre cualquier irregularidad para transparentar una sana cuenta hacendaria.

Atribución legal contenida en los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el artículo 47 del Bando municipal de Ecatepec de Morelos 2016, que señalan lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO SEGUNDO

De la Tesorería Municipal

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

BANDO MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2016

CAPÍTULO II

DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 47. La Tesorería Municipal es la Unidad Administrativa encargada de la recaudación de los ingresos municipales así como responsable de realizar las erogaciones y funciones que instruya el H. Ayuntamiento, su Presidente y demás unidades administrativas y la administración de la hacienda pública municipal, de conformidad con el Código Financiero del Estado de México y Municipios, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México y los demás ordenamientos legales.

(Tercer párrafo)

La Tesorería Municipal, revisará, vigilará y analizará los ingresos y egresos de la Administración Pública Municipal, con la finalidad de incrementar y acreditar la

recaudación Municipal, informando al Órgano de Control Interno sobre cualquier irregularidad para transparentar una sana cuenta hacendaria.

Bajo esa tesitura, éste Órgano Garante considera el municipio que nos ocupa, tiene la obligación legal de poseer, administrar y generar la información solicitada por el recurrente, pues como se dijo en párrafos anteriores con los reportes de ingresos y egresos mensuales dos mil dieciséis, se puede obtener la información requerida en la solicitud de información.

En ese sentido el *principio de presunción de existencia* consagrado en el artículo 19 de la Ley de la Materia, queda actualizado en el presente caso, pues se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo tanto, la información solicitada por el hoy recurrente, al encontrarse dentro de las obligaciones comunes de transparencia establecidas en el artículo 92 fracción XLVII de la Ley en la Materia; el sujeto obligado debe entregar el documento en donde consten:

1. *Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos; y*
2. *El destino de los ingresos referidos,*

Ambos de enero a agosto del dos mil dieciséis; lo anterior en razón a que el entonces solicitante indicó como temporalidad “la administración actual”, la cual es un hecho notorio que la administración actual de Ecatepec de Morelos 2016 - 2018, inició el primero de enero del presente año y termina hasta el dos mil dieciocho.

Entonces si la solicitud de información se realizó el primero de agosto del presente año, en atención al principio de máxima publicidad, se considera pertinente la entrega de la información referida de enero a agosto del dos mil dieciséis.

Por otra parte, en cuanto a la entrega de información solicitada por el recurrente en **datos abiertos**, el sujeto obligado deberá ceñirse a lo estipulado en el artículo 3 fracción III y 95 párrafo segundo de la Ley de Transparencia que establecen lo siguiente:

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

(...)

Artículo 75. Es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley a través de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional.

La Plataforma electrónica promoverá el uso de la información original escaneada y las versiones en datos abiertos y/o formatos editables, según corresponda, de los documentos fuente.

Es decir, el sujeto obligado deberá proporcionar la información en formato electrónico en versión editable, lo cual no constituye una carga adicional o elaborar un documento *ad hoc*, pues la información fue generada con antelación y obra en los reportes mensuales que se envían al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Entorno al requerimiento del particular consistente en: *Indicar si la información solicitada está publicada, precisando el link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio.* Ésta Autoridad, no pasa alto el Transitorio Segundo de los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el cual indica que los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de *seis meses* contados a partir de la publicación de los referidos, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.

Recurso de Revisión N°:

02805/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por tanto en la fecha en que se actúa, el término que fue concedido a los Sujetos Obligados para tal fin, se encuentra transcurriendo.

En ese sentido, si la información solicitada por el recurrente al momento de dar cumplimiento la presente resolución, aun no se encuentra dentro del portal de información pública de oficio del sujeto obligado, bastará con que éste así lo manifieste al momento de dar cumplimiento al presente fallo.

QUINTO. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Cabe destacar que dentro de la información requerida por el hoy recurrente, se pueden encontrar números de cuentas bancarias; sin embargo las mismas son información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a las mismas.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que se hagan para ser entregadas al recurrente.

En cuanto a la CURP en virtud de que ésta se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)** ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados” (Sic)

Ahora bien, el domicilio de una persona física, domicilio particular, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste “*es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle*”.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 3 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Así mismo el sujeto obligado no deberá entregar información privada que refiera la vida privada y/o datos sensibles de algún particular los cuales no son de acceso público pues con ello se garantiza la protección de la información que obre en poder de los Sujetos Obligados.

Por tanto el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "*versión pública*" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, no se omite señalar que por disposición del artículo 165, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, la información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, sin que se entienda como reproducción la elaboración de la misma.

Recurso de Revisión N°:

02805/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Asimismo, derivado de la negativa de atender la solicitud de información en tiempo y forma; en términos del artículo 223, en relación con el diverso 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de éste Instituto, para que determine el grado de responsabilidad en que se ha incurrido.

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, éste Instituto llega a considerar que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que las mismas encuadran en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues al no dar respuesta el sujeto obligado a la solicitud de información dentro del plazo legal de quince días hábiles posteriores a la solicitud, se entiende por negada¹; por lo tanto, se **ORDENA** al sujeto obligado, atienda la solicitud de información número 00310/ECATEPEC/IP/2016, y haga entrega de la información indicada en el presente estudio, en los términos señalados en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186

¹ El artículo 166 penúltimo párrafo de la Ley en la Materia indica: Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Recurso de Revisión N°:

02805/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

fracción IV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ORDENA** al sujeto obligado en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de ésta resolución, atienda la solicitud de información número 00310/ECATEPEC/IP/2016, al resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente y haga entrega a través del SAIMEX en datos abiertos la Versión Pública, los documentos donde consten:

- 1. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, de enero a agosto del dos mil dieciséis.*
- 2. El destino de los ingresos referidos, de enero a agosto del dos mil dieciséis.*
- 3. Indicar al recurrente si la información mencionada está publicada en la página de IPOMEX del municipio, precisando el link y los pasos a seguir para su localización. En caso de que la información aún no se encuentre publicada, bastará con que el sujeto obligado así lo manifieste.*

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a éste Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

02805/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia justificada).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02805/INFOEM/IP/RR/2016.
OSAM/DVG

PLENO